

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA INSPECCION REALIZADA AL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L., EN RELACION CON SU INSTALACIÓN EN P.I. ENTREVIES (TARRAGONA)**

**INS/DE/105/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 22 de abril de 2021

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

El Director de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 14 de mayo de 2020, el inicio de una inspección a DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. (en adelante DOW), en la instalación de P.I. Entrevies, Tarragona.

La mercantil tiene como actividad la fabricación de polietilenos de alta y baja densidad y poliglicoles y está situada en el polígono industrial Entrevies, en el municipio de Tarragona.

**La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:**

- Comprobar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos al suministro de energía eléctrica
- Comprobar la correcta facturación de la energía eléctrica por parte de la compañía comercializadora, así como, la facturación de las tarifas de acceso por parte de la empresa distribuidora.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

### Segundo.- Inspección

El día 16 de febrero de 2021 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- Durante las labores de inspección, se ha comprobado que en diversos puntos de las instalaciones interiores de DOW está conectada eléctricamente la empresa PRIMACOR, y que adquiere su suministro eléctrico a través de DOW, mediante una contraprestación económica, teniendo en cuenta únicamente costes directos e indirectos. Esta situación se crea a raíz de la operación de concentración entre las corporaciones The Dow Chemical Company y E.I. Du Pont de Nemours and Company, tal y como se detalla en el cuerpo de este Acta.
- Se ha aportado la facturación emitida por DOW por la energía eléctrica suministrada a PRIMACOR, en el ámbito temporal de esta inspección.
- En el RD 1955/2000, Art. 79, pto. 3 se indica que *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”*, en este caso, para el citado contrato de suministro cuyo titular es únicamente DOW, parte de dicha energía se cede y se vende a PRIMACOR.

- DOW, además del punto frontera establecido con VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., dispone de diversos “*puntos frontera*” (entendiéndose como la transmisión de propiedad de energía eléctrica y punto de unión de infraestructuras eléctricas de dos empresas) con PRIMACOR a través de las instalaciones interiores de DOW. Esta configuración no se contempla en el RD 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, art. 3. En el RD 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución, en su artículo 4, pto. 2 se indica “*En todo caso, tendrán consideración de red de distribución aquellas redes que alimenten o conecten entre sí a más de un consumidor eléctrico.*” En este caso, PRIMACOR está conectado a instalaciones interiores de DOW (y a su vez DOW está conectado a instalaciones interiores de PRIMACOR en BT), no cumpliéndose lo indicado en el citado artículo, dado que las instalaciones interiores de DOW que conectan eléctricamente con PRIMACOR o que alimentan a PRIMACOR entran en la citada definición de red de distribución.
- DOW suministra energía eléctrica a PRIMACOR mediante una prestación económica, en consecuencia, DOW ejerce como comercializadora de energía eléctrica, según la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, art. 6, sin que conste que DOW esté habilitada para ejercer dicha función.
- En el marco del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la Inspección ha procedido a calcular los importes de las tarifas de acceso a las redes que la empresa distribuidora VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. habría facturado, en relación con el CUPS ES0027460000031490XD0F, por los “puntos frontera” que dispone DOW con PRIMACOR (entendiéndose como la transmisión de propiedad de energía eléctrica y punto de unión de infraestructuras eléctricas entre ambas empresas) en el ámbito temporal de esta inspección (entre enero de 2018 y abril de 2020); en consecuencia, también se han refacturado los consumos de DOW, detrayendo los consumos, de los que se dispone información, en los citados “puntos frontera”, con los criterios indicados en el cuerpo de este Acta.
- Se indica a continuación un cuadro resumen con la facturación inicial realizada por la empresa distribuidora VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., la suma de las facturaciones realizadas por la Inspección y las diferencias entre lo que ha facturado inicialmente la empresa distribuidora en concepto de acceso a las redes y la suma de las

facturaciones realizadas por la Inspección para el CUPS ES0027460000031490XD0F:

Periodo temporal	Fact. Viesgo a DOW	Fact. CNMC	Diferencia
Año 2018	6.336.646,69 €	6.538.594,08 €	201.947,39 €
Año 2019	6.350.991,45 €	6.570.204,00 €	219.212,55 €
Enero-abril 2020	2.121.041,50 €	2.189.365,98 €	68.324,48 €
<b>TOTAL</b>	<b>14.808.679,64 €</b>	<b>15.298.164,06 €</b>	<b>489.484,42 €</b>

- La citada diferencia supone un incremento de un 3,3 % respecto de la facturación inicial realizada por la empresa distribuidora.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa, y en su condición de terceros interesados, a las empresas: SK PRIMACOR EUROPE, S.L. y VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

**ALEGACIONES PRESENTADAS POR DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L.** La empresa inspeccionada presentó el 9 de marzo de 2021 ante la CNMC escrito de alegaciones que se concretan en cuatro puntos. Se indica a continuación un resumen de estas alegaciones y en los apartados que corresponda, la valoración de la inspección:

**PRIMERA.- ANTECEDENTES: EL ACTA DE INSPECCIÓN LEVANTADA A DOW**

- (1)...(5) Se hace un resumen del contenido del Acta de inspección con mención a la firma del Acta de inspección y al apartado de Conclusiones del Acta de inspección.

La inspección no tiene ningún comentario sobre este punto de la alegación.

**SEGUNDA.- EXCESO EN LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA INSPECCIÓN DE LA CNMC**

- ... (6) DOW recalca que *“la Inspección de la CNMC en este caso no ha recaído sobre una empresa del sector de la energía, sino sobre un consumidor eléctrico, DOW, y que la Inspección se ha dedicado a examinar unas específicas instalaciones eléctricas, las integradas en la red interior de DOW, y un específico suministro y consumo eléctrico, el del propio DOW y el que se realiza en la planta industrial de PRIMACOR, conjunto que recibe una expresa valoración y calificación jurídica por parte*

*de la Inspección, mediante su contraste con la normas que en el Acta se identifican como supuestamente incumplidas.”*

A este respecto, la inspección recalca que DOW es un consumidor de electricidad con contrato de acceso a redes de una empresa distribuidora y en consecuencia es susceptible de ser sujeto de inspección por parte de la CNMC.

• **El acta se excede al pronunciarse sobre supuestos incumplimientos normativos**

•... (7) DOW indica que *“El inspector debe limitarse a actuar de fedatario de hechos y datos contrastados, es decir, a trasponer en su acta el simple relato fáctico de la realidad que ha observado, absteniéndose por tanto, de realizar juicios de valor sobre esa realidad y sobre su adecuación o no a norma alguna”,* se cita la entrada de fecha 21 de julio de 2016 *“Llega un inspector... y es de energía (III)”* del blog de la CNMC (<https://blog.cnmec.es/2016/07/21/llega-un-inspector-yes-de-energia-iii/>), donde se indica que *“El inspector, por supuesto, debe limitarse a actuar de fedatario de hechos y datos contrastados”*

En el Acta de inspección se detallan los hechos y datos contrastados confrontándolos con la legislación aplicable que se cita en la Orden de inspección. No tendría ningún fundamento una Inspección si no es con el objeto de comprobar el cumplimiento de determinados aspectos normativos y en el caso de que se detecten incumplimientos, ponerlos de manifiesto, indicando el aspecto que, a juicio del Inspector, se está incumpliendo, que es, como se ha comentado antes, el objetivo de cualquier inspección.

•... (8) DOW indica que *“Cualquier valoración de esa clase no corresponde a la Inspección, sino en su caso a la Dirección de Energía de la CNMC (artículo 25.1.c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia —LCNMC), órgano a que el Acta se destina, o a cualquier otro órgano de la Administración activa competente por razón de la materia y del territorio”.*

Sobre ese aspecto, cabe decir que lo indicado en el Acta no tiene carácter definitivo, pudiendo y debiendo pasar por todas las fases del procedimiento, para que finalmente los órganos de decisión, en este caso la Sala de Supervisión Regulatoria tras la instrucción de la Dirección de Energía, ratifique o corrija los extremos puestos de manifiesto en el Acta.

•... (9) DOW indica que *“el relato de la Inspección debe llegar de una forma objetiva, aséptica y neutral, sin sesgo alguno. Si no se hace así, ocurre lo que ocurre en nuestro caso, que el Acta prejuzga, y por tanto condiciona con su propio juicio, la opinión que sobre esa realidad se acabe formando el órgano verdaderamente competente sobre la mayor o menor adecuación a Derecho de la situación inspeccionada.”*

El relato de los hechos, así como la confrontación de estos con la legislación aplicable, se ha realizado por parte del inspector designado como no podía ser de otra forma, de forma objetiva e imparcial. Los órganos de decisión de la CNMC tienen en consideración lo expuesto en el acta, como también lo expuesto en las alegaciones de todos los interesados, precisamente para obtener toda la información necesaria para conseguir que la decisión final pueda ser objetiva y ajustada a derecho. Carece de fundamento cuestionar la capacidad técnica y profesional de los Órganos que deban decidir sobre las conclusiones de este Acta, entre ellos la Dirección de Energía de la CMNC, asumiendo que estos no van a ser capaces de llegar a conclusiones propias por el simple hecho de que en el acta el inspector haga mención a determinada legislación que a su juicio incumple DOW.

• **La inspección se extiende sobre aspectos ajenos a la competencia de la CNMC**

•... (10)... (14) DOW plantea que *“La anterior consideración conduce a la siguiente: la de si las cuestiones sobre las que ha versado la Inspección de la CNMC son siquiera competencia de la CNMC, o si por el contrario se ha excedido y ha extendido su control sobre áreas que realmente caen bajo la competencia de otras autoridades”*. DOW cita Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, el RD 2017/1997 y el RD 1164/2001, concluyendo DOW que la inspección debe realizarse exclusivamente en base a dichas normas.

Cabe recordar que el objeto principal de la inspección es: *“Comprobar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos al suministro de energía eléctrica”* y en este caso se ha demostrado, tal y como se indica en el apartado de Conclusiones del Acta, que Dow incumple algunos de los requisitos legales exigidos al suministro. Por otro lado, en la Orden de inspección se indica que *“Las actuaciones de inspección se realizan de acuerdo con lo previsto en...”*, y se recogen las normas principales que se encuadran directamente en el objeto de inspección, pero esta lista de normas no puede ser limitante desde el momento que los aspectos comprobados en cada caso pueden afectar además de las normas antes aludidas a otras igualmente relacionadas con las enumeradas y que entran en juego en el ordenamiento de cualquier suministro eléctrico. El inspector en función de los hechos comprobados necesita la referencia y alusión a las mismas precisamente en aras de realizar una inspección lo más completa y exhaustiva posibles, a la vez que justificada y garantista para el administrado, en consecuencia, la Alegación de DOW carece de fundamento.

•... (15)(16) DOW expone que dado que el *“Acta concluye que los peajes facturados a DOW han sido superiores a los que le hubiera correspondido. Por tanto, dado que este es el sentido en que se pronuncia el Acta, se*

*comprenderá que DOW se abstenga de formular objeciones sobre este concreto tema.”*

•... (17) ... (22) DOW niega que incumpla el artículo 79.3 del RD 1955/2000, ni el artículo 4 del RD 1048/2013, indicando que *“lo cierto es que ni el artículo 4 del RD 1048/2013 atribuye a la CNMC la competencia sobre las instalaciones interiores de consumidores como DOW, ni tampoco el artículo 79.3 del RD 1955/2000 o el artículo 6 de la LSE confieren a la CNMC la competencia sobre esa supuesta actividad de comercialización de electricidad que el Acta atribuye a DOW respecto del suministro de PRIMACOR.”*

A este respecto, se pone de manifiesto que, realizándose las labores de inspección a DOW se observan conexiones interiores a otro consumidor, suministrándole energía eléctrica mediante una contraprestación económica, aspecto que la Inspección no puede pasar por alto y de la que se derivan los incumplimientos descritos en el apartado e Conclusiones del Acta de inspección. Indicar que uno de los objetos de la inspección girada a PRIMACOR es *“Comprobar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos al suministro de energía eléctrica”*. Por otro lado, uno de los aspectos que debe supervisar y controlar la CNMC es *“Inspeccionar el cumplimiento de los requisitos de los comercializadores de gas natural y de energía eléctrica”*, según la Ley 3/2013 de 4 de junio de creación de la CNMC, art. 7, pto. 32, y según se ha determinado en el Acta de inspección, la figura que es más asimilable de las descritas en la Ley del Sector eléctrico, en la actividad de DOW como suministrador de energía eléctrica a cambio de una contraprestación económica es la del comercializador.

•... (23) DOW pretende limitar las competencias de supervisión e inspección de la CNMC con el argumento de que *“siendo como son las instalaciones interiores de DOW unas instalaciones de ámbito territorial inferior al de la comunidad autónoma de Cataluña y discutiéndose aquí un consumo eléctrico muy puntual y circunscrito a una parte específica de su territorio, más bien cabría deducir que es la Administración de esta comunidad la que tendría competencia para evaluar el cumplimiento de los preceptos sobre los que el Acta se pronuncia, en virtud de la competencia estatutaria de aquella (artículo 133 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña)”*.

El Art. 133 de la citada Ley Orgánica 6/2006, no se hace referencia alguna a autorizaciones referentes a consumidores, por el contrario, tal y como se ha indicado anteriormente, la CNMC y por extensión la unidad de Inspección de la Dirección de Energía, dispone de competencias suficientes para realizar esta inspección y pronunciarse como lo ha hecho. A este respecto llama la atención que la propia DOW en su alegación diga textualmente *“más bien cabría*

*deducir...*” confirmando la falta de seguridad y confianza en su propio argumento.

- ... (24) En relación a la actividad de DOW como comercializador, la propia empresa remite al artículo 72.1 del RD 1955/2000 en el que se indica “...Asimismo, cuando la actividad (comercialización) se vaya a desarrollar exclusivamente en el ámbito territorial de una sola comunidad autónoma, deberá comunicarse al órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma correspondiente”.

DOW en este caso no desmiente que se esté llevando a cabo una actividad de comercialización, dado que se remite a la necesidad de dar cumplimiento a dicho artículo, y por tanto la obligación comunicar el inicio de la actividad de comercialización al Órgano competente de la Generalidad de Cataluña (cuando la actividad de comercialización se vaya a desarrollar exclusivamente en el ámbito territorial de una sola comunidad autónoma). Lo anterior no obstante no limita las competencias de supervisión e inspección que tiene atribuidas la CNMC sobre todo el territorio nacional.

### TERCERA.- LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DADA A LA RED INTERIOR INSPECCIONADA

- ... (25)...(27) DOW recalca que hay un incorrecto entendimiento por parte del Inspector actuario del artículo 4.2 del RD 1048/2013, además se indica que “Fruto de esa calificación resulta la identificación de supuestos “puntos frontera” que el Acta se fuerza en establecer, aunque sea a base de crear para ellos una artificial definición de “puntos frontera” (“entendiéndose como la transmisión de propiedad de energía eléctrica y punto de unión de infraestructuras eléctricas de PRIMACOR y DOW”), así, entrecomillados, porque la propia Acta reconoce que no se corresponden con ninguna definición reglamentaria de ese concepto”.

A este respecto indicar que en su propia alegación DOW acepta que dichos “puntos frontera” entre DOW y PRIMACOR no tienen encaje en la Ley del Sector eléctrico y legislación de desarrollo, por eso entre comilla esta expresión, para diferenciarlo de los puntos frontera que se definen en el RD 1110/2007. Precisamente esta anomalía es la que pone de manifiesto el inspector ya que los citados puntos incumplen los preceptos del RD 1110/2007, tal y como se indica en el apartado de Conclusiones del Acta de Inspección.

- ... (28) DOW considera que ha habido un “mal entendimiento del proceso por el que la red interior del complejo DOW en Tarragona ha alcanzado su configuración actual”.
- ... (29)(30) DOW indica que “Dicho proceso aparece correctamente descrito en el Acta, cuando refleja la concentración empresarial que a su



*vez dio lugar a la desinversión de PRIMACOR, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Europea. Pero este proceso no tiene nada que ver con la súbita aparición de la supuesta red de distribución que la Inspección cree haber visto brotar dentro del complejo industrial de DOW, al parecer por la mera segregación jurídica de la actividad de producción de copolímeros en PRIMACOR. Esta operación no ha supuesto ninguna modificación en las características de la red interior de DOW. Tampoco ha supuesto modificar los usos a los que se destinaba y se sigue destinando la energía que circula por esa misma red interior, que se dedican a los mismos procesos productivos que antes: la fabricación de polietileno, poliglicoles y copolímeros. Ni siquiera se ha añadido ningún destino o uso nuevo a esa energía ni a la red por la que circula”.*

En la descripción, que de forma parcial e interesada hace DOW de sus instalaciones interiores, obvia aspectos significativos y nucleares, es decir, que dicha “segregación” estableció dos consumidores distintos, con sus propios activos, que se modificaron significativamente las instalaciones interiores de DOW, dado que la parte de los activos vendidos a PRIMACOR dejaron de pertenecer a DOW, y dado que los dos consumidores están conectados entre ellos y las instalaciones aguas arriba de los puntos de conexión entre los dos consumidores no son realmente red de distribución, sino que siguen siendo instalaciones interiores, se incumple, en consecuencia, el artículo 4.2 del RD 1048/2013.

•... (31)(32), DOW hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional, sentencia 68/2017, de 25 de mayo ECLI:ES:TC:2017:68 (<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/25353>), resaltando el siguiente párrafo: *“Nada permite excluir que la susodicha “red interior de varios consumidores”, más allá del ámbito estricto de las instalaciones contempladas en el artículo 39.3 LSE, se corresponda con lo que técnicamente se denominan «instalaciones de enlace», es decir, con aquellas que a través de la acometida unen la red de distribución con las instalaciones interiores o receptoras de cada uno de los usuarios que puedan encontrarse en una misma urbanización o edificio, y que discurren siempre por lugares de uso común pero que permanecen en propiedad de los usuarios, los cuales se responsabilizarán de su conservación y mantenimiento”.*

A este respecto, la citada sentencia del Tribunal Supremo hace referencia al art. 39.3 de la Ley del Sector Eléctrico que indica: *“Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros”*, estando en línea con el citado Art . 4.2 del RD 1048/2013. DOW pretende equiparar la configuración eléctrica de DOW y PRIMACOR con las instalaciones de enlace que se describen en la ITCBT 12

del RD 842/2002, de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para BT (REBT), dichas instalaciones de enlace tienen un fin muy concreto, que es la de unir la caja general de protección o cajas generales de protección incluidas éstas, con las instalaciones interiores o receptoras del usuario, utilizándose las instalaciones de enlace en el contexto de viviendas, y especificando claramente el REBT que quedan en propiedad del usuario, en consecuencia, lo indicado para las instalaciones de enlace en BT, no es extrapolable a otro tipo de instalaciones o configuraciones como es el caso de DOW y PRIMACOR, donde es de aplicación tanto el art. 39.3 de la Ley del Sector Eléctrico como el artículo 4.2 del RD 1048/2013.

#### CUARTO. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DADA A DOW COMO COMERCIALIZADOR

•...(33) ... (35) DOW, en relación con su actividad como comercializador, resalta que no ofrece electricidad al público y que no dispone de una estructura organizada para acudir al mercado, además indica que *“Se equivoca por eso el Acta cuando deduce (excediéndose, además, con esa deducción, según ya se ha criticado) que por el hecho de que PRIMACOR no consuma electricidad gratis ello implica que DOW queda convertido en comercializador.”*

•... (36) DOW resalta que *“El hecho de que PRIMACOR pague el coste de su consumo eléctrico a través de DOW podrá acaso calificarse jurídicamente de diferentes modos (como mandato de PRIMACOR a DOW para que contrate el suministro en interés de PRIMACOR, o bajo cualquier otra calificación jurídica), pero en modo alguno puede confundirse ni bastar para atribuir a DOW el ejercicio de una actividad empresarial, la de ofrecer al público (“comercializar”) electricidad, que sencillamente no realiza”.*

A este respecto, se vuelve a recordar que la legislación de referencia para esta inspección es la del Sector Eléctrico y su legislación de desarrollo, y la figura más asimilable de las establecidas en la Ley del Sector Eléctrico, respecto al suministro de energía eléctrica que DOW proporciona a PRIMACOR a cambio de una contraprestación económica es, evidentemente, la de comercializador. No parece que DOW pretenda ejercer la actividad empresarial de comercialización de electricidad como su principal actividad, pero este hecho no condiciona la ilegalidad de la citada compraventa de energía eléctrica a PRIMACOR.

**ALEGACIONES PRESENTADAS POR VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.** La empresa distribuidora presentó el 8 de marzo de 2021 ante la CNMC escrito de alegaciones que se concretan en cinco puntos. Se indica a continuación un resumen de estas alegaciones y en los apartados que corresponda, la valoración de la inspección:

## PRIMERA.- ANTECEDENTES DE LAS INSTALACIONES DE VIESGO DISTRIBUCIÓN EN TARRAGONA.

- *VIESGO relata la existencia de determinados activos de distribución eléctrica con anterioridad a su cambio de titularidad a favor de VIESGO. Recalca que “en ningún momento Viesgo Distribución Eléctrica, S.L., puede conocer, hasta la recepción del Acta de Inspección, la existencia de la citada mercantil “PRIMACOR”, que no está conectada a través de ningún punto frontera a las redes de distribución de Viesgo, y por tanto no se corresponde con el criterio de “clientes conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona” recogido en el artículo 40 de la Ley del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo, para definir a los sujetos sobre los que Viesgo puede realizar la facturación de las tarifas y peajes de acceso que se determinen reglamentariamente. Por tanto, Viesgo desconoce tanto las condiciones de la derivación identificada por la CNMC, como su situación jurídica, identificación a efectos fiscales, datos de contacto o cualquier otra referencia que pueda utilizar para formalizar el contacto con la citada mercantil identificada por la CNMC.”*

Sobre el desconocimiento por parte de Viesgo Distribución de la existencia de la empresa PRIMACOR, la inspección no dispone de pruebas o incidios siquiera circunstanciales, que contradigan lo expuesto por VIESGO.

## SEGUNDA.- CORRECTA APLICACIÓN DE LA FACTURACIÓN DE LAS TARIFAS DE ACCESO POR PARTE DE VIESGO DISTRIBUCIÓN

- *VIESGO destaca la “correcta aplicación de la normativa correspondiente a la facturación de las tarifas de acceso en el cliente objeto de inspección en el punto frontera con CUPS ES0027460000031490XD0F”.*

La inspección no ha indicado ningún aspecto reseñable en la facturación inicialmente realizada por VIESGO, sin perjuicio de las modificaciones propuestas por la Inspección, separando los consumos de DOW y PRIMACOR.

## TERCERA.- APLICACIÓN DE LO RECOGIDO EN EL ARTICULO 87 DEL REAL DECRETO 1955/2000, DE 1 DE DICIEMBRE.

*“Según lo recogido en el Acta de Inspección, aparentemente hay una derivación por parte del cliente Dow Chemical, hacia un tercero (el citado “PRIMACOR” en el Acta de Inspección) al que se le suministra energía desde la instalación de Dow Chemical.*

*Con la información recogida en el Acta de Inspección, y en todo caso sin haberse podido comprobar a día de hoy por parte de Viesgo Distribución las características de la mencionada conexión de un tercero a las instalaciones de Dow Chemical, desde nuestro punto de vista es claro que en ese caso confluiría uno de los supuestos del Artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, “RD 1955/2000”):*

*“b) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.”*

*Pues bien, una vez detectada esta situación, les indicamos que conforme a lo recogido en el citado Artículo 87, existe un procedimiento regulado que Viesgo comienza en estos supuestos una vez que tiene conocimiento, bien por medios propios o por la denuncia de un tercero, como ha sido este caso, de alguna irregularidad.*

*A este fin:*

*- Viesgo se está poniendo en contacto con los responsables del punto de suministro “Dow Chemical” a fin de poder identificar la situación exacta, de complejidad técnica al tratarse de un complejo industrial, de la derivación identificada por la CNMC y las posibilidades de regularización de esta situación.*

*- Siendo de difícil ejecución de forma directa por parte de Viesgo la suspensión de suministro de Dow Chemical, por las características particulares del proceso productivo de esta instalación industrial, Viesgo se pondrá en contacto con la Administración competente de Cataluña, para comunicar esta situación conforme al citado Artículo 87, a los efectos oportunos que considere la Administración.*

*Así pues, Viesgo considera que, a todos los efectos, no se puede tratar la situación descrita como una facturación errónea, toda vez que esta ha sido correctamente realizada por parte de Viesgo, sino como uno de los casos descritos en el Artículo 87 del RD 1955/2000, cuya reglamentación ya viene recogida de forma específica en la citada norma.”*

La inspección nada tiene que objetar a la aplicación del artículo 87 por parte de VIESGO. Sin embargo, si se considera errónea la interpretación de VIESGO de que “no se puede tratar la situación descrita como una facturación errónea”. En el Acta de inspección se han puesto de manifiesto los aspectos que contradicen la legislación de referencia, y dado que la inspección se realiza, en el marco del RD 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad del abastecimiento, se ha procedido a indicar cuál

sería la facturación en concepto de acceso a las redes de cada consumidor por separado, DOW y PRIMACOR, dado que una de las funciones que tiene encomendadas la CNMC es la de velar por la correcta liquidaciones de los diversos costes del sistema eléctrico.

En este caso no se acusa a VIESGO de facturar erróneamente a sabiendas a DOW, dado que este Inspector actuario no dispone de pruebas o indicios, siquiera circunstanciales, de que VIESGO fuese conocedor de la existencia de PRIMACOR y su relación con DOW, antes de la emisión de este Acta.

#### CUARTA.- CORRECTA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFACTURACIÓN RECOGIDO EN EL REAL DECRETO 1955/2000, DE 1 DE DICIEMBRE

- *VIESGO indica que: “Continuando con el citado Artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, la propia normativa describe el procedimiento para la regularización de los importes correspondientes a alguna de las tipologías de irregularidades del suministro identificado:*

*“De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer.”*

*Esto es, será la empresa distribuidora la que proceda a emitir una facturación en las condiciones recogidas en la regulación, sin perjuicio de que la CNMC tome hacia los actores responsables de las irregularidades identificadas, las medidas que puedan estar en el ámbito de sus competencias.*

*A este respecto, y tal como se ha indicado anteriormente, Viesgo procederá a realizar las acciones que determine la Administración competente respecto a la irregularidad identificada por la CNMC.*

*En este sentido, Viesgo solicita que la CNMC le permita la adecuada aplicación de los mecanismos recogidos en la normativa vigente, para la resolución de la situación descrita en el Acta de Inspección, y que se han descrito en los párrafos anteriores.*

*Entendemos que la normativa vigente no recoge estos supuestos como un error en la facturación por parte de la empresa distribuidora, y que deba ser resuelto a través de la modificación de la Liquidación correspondiente a los importes facturados por las empresas distribuidoras, como parece concluirse del Acta de Inspección, sino a través del citado mecanismo del Artículo 87 del Real Decreto 1955/2000.”*

A este respecto indicar que la inspección no es el procedimiento para dar respuesta a consultas o dudas que se susciten en relación a la aplicación de una

norma. En su caso la empresa distribuidora siempre podrá elevar a la CNMC, cualquier cuestión que sea de su interés a través de los cauces establecidos.

La modificación de facturación plasmada en el Acta de inspección se ajusta fielmente a la realidad de las dos empresas inspeccionadas ya que se ha realizado sobre medidas reales. La reliquidación económica de las tarifas de acceso planteada en el acta de inspección tan solo recoge la regularización de los importes que se deberían haber declarado en el sistema de liquidaciones, sin entrar en la posible apertura de expedientes sancionadores que a la vista de los hechos comprobados se pudieran incoar.

#### QUINTA.- DETALLE DE CÁLCULO DE LA REFACTURACIÓN PROPUESTA POR LA CNMC

• *VIESGO indica que: “Entendemos debería aclararse por parte de la CNMC el criterio de cálculo utilizado. En este sentido, es requisito indispensable en casos, poder presentar un criterio objetivo para emitir la facturación. Entendemos que dicho criterio objetivo, puede ser aportado por la CNMC para justificar la tabla recogida en el apartado de CONCLUSIONES del Acta de Inspección donde entendemos adicionalmente que:*

*- No debe imputarse en la facturación un término de energía adicional, toda vez que la energía medida en el punto frontera de Viesgo con Dow Chemical ya ha sido facturada íntegramente.*

*- Debería aclararse el criterio seguido por la CNMC en su proceso de refacturación, dado que al existir un punto frontera con Viesgo, donde se realiza la medida y facturación de la potencia demandada con el cliente Dow Chemical, la imputación a la citada mercantil “PRIMACOR” de una potencia contratada, debe venir acompañada por la revisión de la facturación ya emitida a Dow Chemical por parte de Viesgo.*

*En todo caso, puesto que Viesgo desconoce las condiciones de la derivación realizada por Dow Chemical a PRIMACOR, solicitamos a la CNMC que complemente su Acta de Inspección con información detallada que permita a Viesgo realizar un adecuado proceso de reclamación de los importes correspondientes a los hechos descritos por la CNMC en su Acta de Inspección, aportando la información técnica necesaria que permita a Viesgo Distribución y a los Organismos competentes definidos en el Real Decreto 1955/2000, realizar un adecuado proceso de regularización de la situación descrita en el Acta de Inspección”.*

En la comunicación a VIESGO como tercero interesado del acta de inspección, se le dio traslado del apartado de Conclusiones del Acta de DOW, ya que en este apartado se recogen los hechos sustanciales de las comprobaciones realizadas que afectan a esa empresa distribuidora y que se estiman suficientes para poner en conocimiento los hechos comprobados y que esta empresa pueda realizar las

alegaciones oportunas. La inspección se ha limitado a realizar en su acta una facturación paralela de los suministros ajustándose esta al estricto cumplimiento de la legislación vigente en relación a la tarifa de acceso aplicable al caso y en base a la información de consumo que se pudo recabar de los equipos de medida en el proceso de inspección.

### **Tercero.- Ajustes.**

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con el suministro de energía eléctrica de la empresa inspeccionada, detectándose diferencias entre la facturación a tarifa de acceso girada por la empresa distribuidora y la que debería haberse girado y por tanto declarado en el sistema de liquidaciones, que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

<b>Periodo temporal</b>	<b>Fact. Viesgo a DOW</b>	<b>Fact. CNMC</b>	<b>Diferencia</b>
<i>Año 2018</i>	6.336.646,69 €	6.538.594,08 €	201.947,39 €
<i>Año 2019</i>	6.350.991,45 €	6.570.204,00 €	219.212,55 €
<i>Enero-abril 2020</i>	2.121.041,50 €	2.189.365,98 €	68.324,48 €
<b>TOTAL</b>	<b>14.808.679,64 €</b>	<b>15.298.164,06 €</b>	<b>489.484,42 €</b>

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

### **RESUELVE**

**Primero.-** Declarar que ha conocido el Acta de inspección levantada a la empresa DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L.

**Segundo.-** Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. en su condición de empresa distribuidora del suministro realizado a DOW CHEMICAL IBÉRICA, S.L. en su instalación de Polígono Industrial Entrevies (Tarragona).

Periodo temporal	Diferencia
Año 2018	201.947,39 €
Año 2019	219.212,55 €
Enero-abril 2020	68.324,48 €
<b>TOTAL</b>	<b>489.484,42 €</b>

**Tercero.-** Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

**Cuarto.-** Comunicar los hechos advertidos en el acta de inspección en relación a la reordenación de la titularidad de las instalaciones de red, a la Direcció General d'Indústria de la Generalitat de Catalunya.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.